**Modifica la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y la ley N° 20.370, General de Educación, para disponer el cobro de arancel proporcional y prohibir la denegación de títulos y grados académicos en razón de deudas impagas de los estudiantes, en los casos que indica**

**boletín N° 12801-04**

Fundamentos y Antecedentes

 Desde el 2016 rige en nuestro sistema de educación superior el beneficio de gratuidad, mediante el cual el Estado financia la formación universitaria de aquellos estudiantes que pertenezcan al 60% de hogares de menos ingresos del país y que decidan iniciar y proseguir su formación superior en planteles de educación terciaria, universitarios o técnicos profesionales, que cumplan los diversos requisitos dispuestos para acceder a este beneficio[[1]](#footnote-1).

 La implementación de esta medida modificó asimismo la forma en que se fijan los aranceles y derechos de matrícula y titulación que las casas de estudio cobran a sus estudiantes, ya que se unificó, respecto de todas las universidades y centros de formación técnico profesional que accedan a la gratuidad, un solo sistema para tal determinación. Hoy, según dispone la Ley N° 21.091 en sus Párrafos 3° y 5°, una Comisión de Expertos fija los aranceles en cuestión, según bases técnicas que son propuestas por la Subsecretaría de Educación Superior y por el Ministerio de Hacienda y que recogen valores nominales y generales para los aranceles regulados y para los derechos por matrícula y titulación, ya que, evidentemente, el Estado debe otorgar las coberturas financieras en base a cobros generales y uniformes y no según la libre determinación de cada plantel.

 Así las cosas, en materia de aranceles y derechos, existen hoy dos regímenes, ya que en el caso de las instituciones que se acojan a la gratuidad rige el mecanismo unificado de la Ley N° 21.091, mientras que para las instituciones que no acceden al beneficio, por no cumplir los requisitos legales dispuestos para ello o simplemente por rechazar su aplicación, existe una libertad en la determinación de los aranceles. Al mismo tiempo, los estudiantes se acogen también a distintos regímenes, ya que existen algunos que estudian con el beneficio de gratuidad y otros que no, pudiendo estos últimos acceder a créditos o financiar directamente su carrera.

1. ***Pago de arancel proporcional al cursar sólo algunas asignaturas***

 En todos los casos, existe una situación particular en la cual el estudiante queda en desventaja, ya que ocurre, muy comúnmente, que este curse sólo una o dos asignaturas de duración semestral, pese a lo cual debe pagar íntegramente el arancel. Esto se extrae de la denominada “*duración nominal de las carreras*”, la que es determinada e informada por las instituciones formativas al Ministerio de Educación en cumplimiento de lo señalado en el artículo 105 de la Ley N° 21.091. Por tanto, las universidades e institutos técnico o profesionales informan cuál es la duración nominal de las carreras, comúnmente en número de semestres necesarios para dar cumplimiento a todas las asignaturas y actividades que conducen al egreso de la formación, a lo cual deben sumarse las actividades de obtención del grado académico y del título profesional, si así procediere.

 Los motivos para cursar menos asignaturas son variables, pero en el caso de aquellos estudiantes que lo hacen en el último año del período nominal es a razón de haber agrupado su carga académica en el primer período de los estudios, mientras que aquellos que requieren más tiempo del nominal para concretar el egreso, pueden haber enfrentado distintas circunstancias, tales como el embarazo y la maternidad/paternidad, alguna complicación de salud, la necesidad de compatibilizar estudios con trabajo, entre muchas otras. En todas estas situaciones y a la luz del presente proyecto de ley, se cree que existe una justificación para evitar que el estudiante deba pagar la totalidad del arancel nominal, puesto que, si la fijación de los aranceles debe contemplar los costos de los recursos que se requieren para impartir la carrera (artículos 89 y 90 de la Ley N° 21.091), estos claramente disminuyen cuando el estudiante demanda sólo un par de asignaturas.

1. ***Imposibilidad de condicionar la entrega de un grado académico o título profesional en caso de deuda del estudiante con la institución de educación***

Otra situación que se ha hecho pública y que ha sido conocida por tribunales superiores de justicia, es la práctica habitual de varios planteles de educación superior, que condicionan la entrega de un grado académico o de un título profesional al saneamiento de una deuda.

Efectivamente, muchos planteles, ya sean públicos o privados, disponen en su normativa interna que la entrega de un grado académico o de un título profesional, cuando corresponda, se sujeta a la condición de no existir una deuda entre el estudiante y la casa de estudios, o bien encontrarse esta saneada y/o negociada.

Muchos estudiantes morosos han recurrido a tribunales superiores de justicia, aduciendo una vulneración de sus derechos fundamentales, como son la igualdad ante la ley, al verse discriminados en relación con el universo de otros estudiantes, y el derecho de propiedad por sobre el contrato y la matrícula, instrumentos que imponen a las instituciones de educación el deber de proveer la enseñanza hasta su finalización, la que indefectiblemente ocurre con el egreso, la licenciatura y/o titulación.

En un reciente fallo de 2018, la Excelentísima Corte Suprema declaró al respecto que: “…*el acto en referencia importa un comportamiento discriminatorio contra la recurrente que atenta contra el derecho que le garantiza el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues la priva de continuar su proceso de titulación hasta su término natural a diferencia de otros alumnos que en su misma situación académica han podido finalizarlo debidamente*…”[[2]](#footnote-2)

A mayor consideración, el mantener esta situación desnaturaliza la prerrogativa de entrega de grados y títulos, ya que tal facultad se constituye en una herramienta de cobranza de una deuda, que posee una regulación legal y un carácter compulsivo mucho más álgido que los procedimientos legales de ejecución, puesto que el estudiante no tiene una alternativa distinta a resolver su situación financiera si desea obtener su grado o título. En dicho contexto, muchas instituciones han optado por ejercer esta medida arbitraria y ahorrar así los costos de las acciones regulares de cobranza.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley N° 20.370 General de Educación, señala claramente que: “*El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido*.”

Si bien esta última norma pertenece a la Ley General de Educación y no específicamente a la de Educación Superior, ilustra el espíritu que debe primar en todo el sistema educativo: no condicionar el avance académico y la formación a la situación financiera de los estudiantes.

Por todo lo que se ha señalado, se proponen las siguientes medidas:

1. Modificar la Ley N° 21.091 en el sentido de imponer a los planteles de educación superior regidos por la Ley N° 20.370, ya sean universitarios o institutos técnicos profesionales, la obligación de efectuar un cobro proporcional al estudiante que, estando en el período de finalización de sus estudios, curse menos asignaturas que las propuestas e informadas por la respectiva malla de avance curricular de su carrera.

Para estos efectos, se entenderá, que un estudiante está en el período de finalización de sus estudios, cuando se encuentre cursando el penúltimo, el último o cualquier otro semestre adicional en relación con los semestres indicados como duración nominal de la carrera. Así, si la carrera posee una duración nominal informada por el plantel de 10 semestres, se estará en el período de finalización al cursar el 9°, el 10° o cualquier otro semestre adicional por sobre este último.

Por su parte, el cobro proporcional se establecerá en relación con el arancel que fija la institución, ya sea que éste se encuentre regulado por el mecanismo de la Ley N° 21.091 o bien que haya sido fijado de manera libre por no encontrarse el plantel supeditado a la aplicación de dicho mecanismo.

El plantel deberá cobrar la proporción que el número de ramos cursado represente respecto del total de ramos propuestos por la respectiva malla curricular para dicha etapa de estudios (la de finalización, esto es, el 9°, el 10° o cualquier semestre adicional), considerando un límite de 4 ramos, sobre el cual se deberá pagar el arancel completo.

A este derecho accederán aquellos estudiantes que cursen sus estudios en una institución acogida al beneficio de la gratuidad y, asimismo, por todos los estudiantes que cursen sus estudios en una institución que no esté acogida a la recepción del beneficio de la gratuidad.

En el caso de aquellos estudiantes que cursen sus estudios con beneficio de gratuidad, cuando el retraso en el avance curricular haya obstado a que opere el beneficio, se aplicará la misma medida sin distinción, ya que es el estudiante el que asume el pago de su arancel, puesto que el beneficio de gratuidad sólo cubre el período nominal de duración. En estos casos no existe una justificación de peso para diferenciar entre estudiantes con y sin beneficio de gratuidad.

1. Asimismo, modificar la Ley N° 20.370 en el sentido de impedir que los planteles de formación superior condicionen la entrega de cualquier grado académico o título técnico o profesional al hecho de encontrarse saneada o regularizada la situación financiera del estudiante, sin perjuicio de las vías y acciones ordinarias que podrá mantener la institución para perseguir el cobro de tales obligaciones.

Idea Matriz

 El presente proyecto modifica la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y la Ley N° 20.370 General de Educación, con el objeto de implementar la obligación para planteles universitarios y de formación técnico profesional, consistente en establecer un arancel proporcional al número de asignaturas cursadas por un estudiante durante el último período de sus estudios, así como impedir que se niegue la concesión de un título académico, técnico o profesional a un estudiante, por el hecho de presentar éste alguna clase de deuda pecuniaria con la institución de educación superior.

Normativa legal vigente afectada por el proyecto

Ley N° 21.091 sobre Educación Superior

Ley N° 20.370 General de Educación

Proyecto de Ley

**ARTÍCULO PRIMERO**: Introdúzcase un nuevo artículo 94 *bis* a la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, del siguiente tenor:

“*Toda institución de educación superior regida por la presente ley, ya sea de carácter universitaria o técnico-profesional, deberá implementar un cobro proporcional de arancel respecto de aquellos estudiantes que se encuentren en el período de finalización de sus estudios.*

*Para lo anterior, se entenderá que un estudiante se encuentra en el período de finalización de sus estudios, si está cursando el penúltimo, el último o cualquier semestre adicional en relación con los semestres de duración nominal de la carrera dispuestos e informados por la institución de conformidad al artículo 105.*

*Encontrándose en la situación anterior, el estudiante deberá pagar un valor proporcional que será equivalente al porcentaje que el número de asignaturas cursadas representa respecto del número de asignaturas informadas por la malla curricular de la carrera para el período semestral en que el estudiante se ubica. Con todo, este valor proporcional considerará un tope de 4 asignaturas cursadas, sobre las cuales se cursará el total del arancel correspondiente.*

*El arancel al cual se alude en los incisos anteriores será el estimado de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V de esta ley o bien el que libremente haya fijado la institución de educación superior, según sea el caso.*

*Lo dispuesto en este artículo será plenamente aplicable a los estudiantes destinatarios del beneficio de gratuidad a que alude el artículo 82, cuando deban cursar semestres adicionales a la duración nominal de la carrera y, en consecuencia, deban asumir el financiamiento de sus estudios.*”

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Introdúzcase un nuevo inciso 3° al artículo 10 de la Ley N° 20.370 General de Educación, pasando el actual inciso 3° a ser el 4°, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“*En concordancia con lo anterior, los alumnos y alumnas, de cualquier nivel educacional, tienen derecho a obtener el grado académico, el título técnico o el título profesional que corresponda, mientras hayan dado satisfactorio cumplimiento a todas las asignaturas, actividades y evaluaciones que a ello conducen*. *En consecuencia, ningún estudiante podrá ser impedido de la obtención de dicho grado o título por detentar alguna deuda pecuniaria para con la institución de educación a que asiste, sin perjuicio de las acciones ordinarias de cobranza que por esta última pueden ser ejercidas*. *Toda indicación que contravenga lo aquí dispuesto y que haya sido estipulada en sus reglamentos internos por una institución de educación, cualquiera esta sea, será nula de pleno derecho*.”

**ARTÍCULO TRANSITORIO**: La presente ley entrará en vigor en el año calendario siguiente al de su publicación.

**PAULINA NUÑEZ URRUTIA**

Diputada

1. Resumen Ejecutivo del beneficio, disponible en: <http://www.gratuidad.cl/lo-que-debes-saber/> y <http://www.uchile.cl/noticias/118907/gratuidad-en-la-educacion-superior-y-su-impacto-en-la-equidad> [↑](#footnote-ref-1)
2. Visto y considerando sexto de sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 6560-2018 (Acción de Protección) [↑](#footnote-ref-2)